



SEÑORES:

H. MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE: YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA.
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).

Honorable Magistrado(a), cordial y respetuoso saludo,

Le escribe **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.925; actuando en ejercicio del poder a mi conferido por **YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098. 621.238 de Bucaramanga; con la cordialidad que me caracteriza de la manera más respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna Colombiana al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, puesto que, con la expedición de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, se desconoció la situación jurídica particular y concreta en que se encontraba mi representada, toda vez que, se resolvió el recurso de reposición sin considerar los planteamientos planteados en el ejercicio de contradicción de dentro de la actuación administrativa, denegándose la posibilidad de continuar a la siguiente fase del concurso. Así las cosas, me permito señalar:

I. HECHOS:



1. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), suscribieron el contrato No. 096. El 2 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría No. 096. El objeto del contrato consiste en “*realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios*».

2. Mediante acuerdo PCSJA18-11077 de 2018¹ se adelantó el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; y, en su artículo 4, referido a las etapas del concurso, se establece dentro de la etapa de selección la fase 1 referida a la prueba de aptitudes y conocimientos. En este apartado de la convocatoria, además, se consigna una cláusula sobre la calificación que orientará el examen y/o prueba que se aplica en esta etapa y que ostenta el carácter eliminatorio, en los siguientes términos:

“Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. *Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* (Negrillas y subrayas propias.)

3. Mediante la Resolución No CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, y en el anexo del acto, se asigna como puntaje a mi representada, **784,25**; discriminado los resultados en los diferentes componentes así: componente de aptitudes **208,08** y componente de conocimiento **576,17**.

4. El 9 de septiembre de 2021, mi representada presentó recurso de reposición contra la Resolución No CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, y de manera concomitante, presentó solicitud de información sobre la fórmula

¹ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>



matemática aplicada para obtener los puntajes obtenidos, precisando si existían ítems o preguntas excluidas de los cuestionarios. Mediante oficio CONV27RR-0365 A del 10 de octubre de 2022, la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia indico:

*“ Ahora, en atención a lo solicitado en relación con las fórmulas y variables aplicadas para la obtención de los resultados de aptitudes y conocimientos publicados con la Resolución No.CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, se precisa que para la calificación de las pruebas de conocimientos y de aptitudes del presente concurso de méritos, **se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes, lo cual facilita la interpretación del resultado, ya que permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.***

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos.

Para la calificación de la prueba de conocimientos y de la prueba de aptitudes, se hizo el cálculo del puntaje directo para cada aspirante a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es $Z=(x-x)/s$ donde x representa el puntaje de la persona y x y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.” (Negrillas fuera del texto original).

En relación con los ítems excluidos indico:



“Frente a sí hubo exclusión de preguntas o preguntas no evaluadas en la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo, es necesario informarle que no se ha excluido ningún ítem.” (Negrillas propias).

5. En la jornada de exhibición realizada el 30 de octubre de 2022, se suministró la información sobre las fórmulas matemáticas empleadas, se entregó las claves correctas de la universidad y las claves de cada aspirante. Así mismo, se permitió el acceso al cuadernillo de la prueba. De la información obtenida se advirtieron los siguientes datos estadísticos:

Datos estadísticos grupo 20 Juez Administrativo		
Prueba	media	desviación
Aptitudes	22,132	6,417
Conocimientos	33,705	7,216
Fórmula de la calificación		
PA= ((número de aciertos -media) / desviación convocatoria)*30)+190		
PC = ((número de aciertos - media /desviación convocatoria)*30+550		

De la constatación manual de las claves se evidencia que mi representada, obtuvo 40 aciertos en el componente de conocimiento y 26 aciertos en el componente de aptitudes.

6. El 15 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en el cronograma establecido, mi representada presentó ampliación al recurso de reposición, señalando como aspectos sustanciales:

“(...) El acto recurrido- la resolución No CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se publican los resultados de la prueba aptitudes y conocimientos- prueba eliminatoria, trasgrede los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima de los aspirantes con ocasión a que se configuran 3 cargos a saber:

(i) Deficiencia en la estructura de los ítems evaluables en la prueba de aptitudes en atención a que no conserva un buen indicador de discriminación y no se ajustan a la normativa contenida en pruebas pisa y guías de aplicación del ministerio de educación; generando serias inconsistencias en la prueba, desnaturalizando su razón de ser - la elección objetiva de los mejores aspirantes-, sobre la evaluación de competencias.

(ii) Deficiencia en la estructura de ítems evaluables en la prueba - componente conocimiento como quiera que no se evidencia buen



indicador de discriminación dada la abstracción, generalidad, el desconocimiento de líneas jurisprudenciales y en algunos casos el uso de falacias de arranque rosado, como se examinará a continuación.

(iii) Aplicación de fórmula matemática con sesgo que penaliza la puntuación de aciertos en el componente conocimiento, por restarle el peso proporcional anunciado en la convocatoria, la cual, se comporta como ley para las partes dentro de este proceso.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y en pro de garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, de la manera más respetuosa, me permito solicitar:

PRIMERO: *La Unidad de Carrera Judicial deberá ADELANTAR un análisis psicométrico, de corte cuantitativo y cualitativo, que dé cuenta de los índices de confiabilidad y de discriminación de las preguntas cuestionadas en esta oportunidad, cuyas conclusiones deben ponerse de presente en la respuesta al recurso, además de lo cual, se solicita **CERTIFICAR, de manera expresa, i) si los ítems cuestionados con este recurso permitieron diferenciar entre los evaluados que poseían la habilidad o atributo y aquellos que no; ii) si algunas preguntas tienen 2, 3 o 4 respuestas válidas, y iii) si alguno de estos interrogados tuvo un comportamiento psicométrico no esperado.***

SEGUNDO: *Se sirva corregir y/o modificar los aciertos de las preguntas correspondientes al componente de aptitudes: 9,10,16, 23, 28, 32, 43 y 46; de conformidad con los argumentos esgrimidos.*

CUARTO: *Como consecuencia de la anterior corrección, se sirva tener como válidas un total de **39 aciertos** en el componente de aptitudes y otorgar la calificación de **268,859.**, respecto de mi calificación definitiva, de conformidad con los argumentos esgrimidos.*

QUINTO: *Se sirva corregir y/o modificar los aciertos correspondientes al componente de conocimientos: 53, 62, 63, 69, 82,84,122 y 124., de conformidad con los argumentos esgrimidos.*

SEXTO: *Como consecuencia de la anterior corrección, se sirva tener como válidas un total de **48 aciertos** en el componente de conocimientos, y otorgar la calificación de **609,430.**, respecto de mi calificación definitiva, de conformidad con los argumentos esgrimidos.*



SÉPTIMO: *REPONER la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publicaron los resultados de los resultados de las pruebas de actitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, en lo que respecta al puntaje individual que obtuve en la pruebas, a fin de que se revoque dicha calificación que asciende a 784,25 puntos, y en su lugar se me asigne una calificación de **878,289**, en virtud de los argumentos esgrimidos.”*

7. Mediante Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023; “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial*”, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, decidió confirmar los puntajes obtenidos por los recurrentes en las pruebas de aptitudes y conocimientos, por lo que los resultados no fueron modificados. Entre otras razones², la entidad indicó respecto de la posibilidad de verificar por terceros la construcción del banco de preguntas que:

² Se estudió un total de 35 puntos: 1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición. 2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación. 3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición. 4. Copia - Entrega material o digital de prueba - Copia de actas de sala - Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado. 5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadoros de la prueba) 6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994. 7. Solicitudes de revisión - Lector óptico. 8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador. 9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje. 10. Aciertos de otros aspirantes. 11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética - Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio. 12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso. 13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) - Análisis psicométrico de la prueba. 14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes. 15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación. 16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual. 17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba. 18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem - Recalificar. 19. Revocatoria de la calificación - Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje - Nulidad - Reponer el resultado o la Resolución. 20. Tiempo de la prueba insuficiente. 21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba. 22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional - Consejo Superior de la Judicatura. 23. Suspensión del concurso. 24.



“(...) la convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso. (...)”

Respecto del banco de preguntas señaló:

“(...) cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección. (...)”

En cuanto al valor otorgado a cada pregunta, y la posibilidad de existir multiplicidad de opción de respuestas, indicó:

Declarar desierto el concurso. 25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo. 26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27. 27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso. 28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018). 29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba. 30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados. 31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados. 32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad. 33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. 34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. 35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.



(...) se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

(...)

Se advierte que para el cargo de Juez Administrativo, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave. (Negrillas y subrayas propias.)

Finalmente, precisó que contra la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, no procedía recurso alguno.

Debe resaltarse que, la respuesta contenida en la CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, afecta gravemente el principio de confianza legítima y confiabilidad de la prueba, pues, nótese que las accionadas aseguran lo siguiente:

*“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, **se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.**”*
(Negrillas y subrayas propias.)

No tiene explicación que la accionada asegure que el cuadernillo fue ajustado en razón a que se eliminaron preguntas que no habían superado el control de vigencia, CUANDO FACILMENTE EL JUEZ DE TUTELA PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE NOS FUE ENTREGADO y este aún tenía la impresión del año 2021; lo anterior quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y es totalmente falso que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los



cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que exigieron preguntas impertinentes por y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica.

De la lectura de los argumentos expuesto en el anexo 2 de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, podemos identificar que, evidentemente, las accionadas no soportaran la confiabilidad y pertinencia de las preguntas en sentencias de unificación, de precedentes jurisprudenciales e incluso de la ley; y no dieron respuesta a las solicitudes invocadas en relación con la certificación de la idoneidad de los ítems cuestionados.

Dicha imposición corresponde a un imperativo categórico que debe revestir a todo operador judicial, razón que, en concursos de mérito de la naturaleza que nos ocupa, se califique su optima aplicación, lo cual, como se expresó, nunca ocurrió, y como si se tratara de una golondrina al viento, se pretende aplicar una jurisprudencia aislado como un pilar irrefutable del derecho.

Para ilustrar lo anterior me permito evidenciar a manera de ejemplo los siguientes:

Pregunta 53	Argumentación expuesta en el recurso	Respuesta ofrecida por la demandada
<p>Exactamente la pregunta decía</p> <p>Corresponde a normas que condicionan las otras son abstractas y abiertas son clausulas generales y determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento</p> <p>Opciones de respuesta</p> <p>a. Directrices</p> <p>b. Reglas</p> <p>c. Principios</p>	<p>Nótese que el planteamiento del enunciado, dada su vaguedad conceptual, permite a partir de la teoría de balanceo en Dworkin y ponderación en Alexy, admitir como clave correcta la opción C principios, con ocasión a que la estructura lógica de estos, admite las propiedades descritas en el texto y el elemento diferenciador de las categorías no se enuncia, es decir, el principio comporta una estructura similar a los</p>	<p>Pregunta No. 53</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que</p>



<p>d. Valores (respuesta de la Unal)</p>	<p>valores y su diferencia reside en el nivel de abstracción y eficacia directa, por cuanto en los valores al igual que los principios tienen contenido abierto y abstracto y sirven como criterio interpretativo. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 1287 de 2014 luego de analizar la estructura lógica de las tipologías del sistema normativo a partir de la construcción doctrinaria indico:</p> <p>“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación.</p>	<p>se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.</p>
--	---	--



Pregunta 69	Argumentación expuesta en el recurso	Respuesta ofrecida por la demandada
<p>Le pregunta decía Dentro del trámite de un proceso, el funcionario judicial decide, en la audiencia inicial, ante la inasistencia injustificada de las partes, realizar la fijación de los hechos objeto del litigio, lo cual es:</p> <p>a. Ajustado a derecho en virtud de las facultades oficiosas atribuidas legalmente al funcionario judicial como director del proceso que le ordena suplir esa actividad de las partes.</p> <p>b. Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso.</p> <p>c. Correcto porque el objeto del litigio ya está</p>	<p>Nótese que esta pregunta indaga por la AUDIENCIA INICIAL sin precisar la naturaleza del proceso y la especialidad que pretende atender, lo cual, evidentemente, genera una imprecisión que amplia y avizora un bajo índice de discriminación.</p> <p>Adviértase que, como regla general, en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, esta actuación procesal - que se encuentra en la primera etapa del proceso-, encuentra desarrollo en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que en su tenor literal, permite la asistencia de las partes de manera potestativa y la presencia obligatoria solo a los</p>	<p>Pregunta No. 69 Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del</p>



<p>delimitado por la demanda y su contestación y su fijación es sólo una ratificación de lo consignado en ellas.</p> <p>d. Legalmente eficaz pues se ha garantizado el acceso a la administración de justicia materializado en el derecho de acción y de contradicción</p>	<p>apoderados.</p> <p>Estableciendo como sanción a la inasistencia de estos últimos, con una penalidad que equivale a multa, sin recoger como consecuencia jurídica otro supuesto.</p> <p>De igual forma, en el precitado artículo, se advierte que el juez indagara a las partes “si a ello hubiere lugar,”</p> <p>El artículo 180 indica: “(...)2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.</p> <p>También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público</p> <p>Se cita sentencias del consejo de estado sobre tema)...)</p> <p>Ahora bien, debe resaltarse que, la clave de la Universidad, solamente puede ser aplicada en el escenario previsto en el en el artículo 372 del C.G.P., y en particular, el supuesto desarrollado en el inciso 2 del numeral 4. Por lo tanto, al tratarse de un hecho tan específico y al no contar con dicha delimitación en el enunciado, la</p>	<p>artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.</p> <p>Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en</p>
--	---	--



	<p>referenciada clave de respuesta carecía de elementos que permitirían una aproximación real.</p>	<p>torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes. El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor</p>
--	--	--



		<p>corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.</p> <p>La fijación del litigio cumple una función de</p>
--	--	---



		<p>depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las</p>
--	--	--



		<p>partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.</p> <p>La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan</p>
--	--	--



		<p>por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez. Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.</p>
--	--	--



		<p>Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes. El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020)</p>
--	--	---

De los apartados referenciados a manera de ejemplo se advierte que la accionada, no resolvió los argumentos planteados en ninguno de los dos casos



desconociendo los argumentos de defensa invocados, al punto de ni siquiera referirse a estos para justificar su negativa, con lo cual se evidencia que no existió respuesta de fondo. Situación que para mi representada ocurrió respecto de los argumentos que presentó a las preguntas 53, 62, 63, 69, 82,84,122 y 124 del módulo de conocimientos generales y específicos.

Aunado a esto, resulta relevante destacar que en comunicación suscrita por Director del proyecto contrato interadministrativo No 096 CSJ-UNAL frente a la solicitud de información a los cuestionamientos de preguntas, este sin resolver de fondo sostiene su negativa de referirse en particular a los puntos planteados en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a través de los recursos. Lo cual no solo coloca en un plano de vulneración al derecho al debido proceso y al principio al mérito y el acceso a los cargos públicos, sino que cuestiona la idoneidad en el personal de expertos al que se refiere como argumento de autoridad la resolución acusada para soslayar los cargos de inconformidad planteados. Para acreditar este supuesto se aportará el respectivo oficio.

8. La vulneración efectiva de los derechos reclamados mediante el amparo constitucional, obedece a que la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, incurre en una vulneración sistemática de cada uno de los principios que rigen al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, puesto que, atenta contra estamentos constitucionales, al punto, que solo a través del amparo constitucional se podría evitar un perjuicio irremediable.

9. Con total desatención a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, concluyó – sin realizar un verdadero análisis jurídico, técnico y de discriminación probatoria y positiva, y además en bloque -que los argumentos expuestos, sin más, carecían de sustento. Por lo tanto, se emitió una decisión que no valoró de fondo (bajo la sana crítica y objetividad) cada una de las observaciones presentadas, restringiéndose a abordar temas ampliamente discutidos en otros procesos judiciales, sin realizar una verdadera valoración de la prueba realizada. Es decir, no estudió el caso en concreto; su tarea (en atención al debido proceso) debió ser la de manifestar, una a una, por qué las evidencias aproximadas no le resultan ser elemento probatorio suficiente para acceder a la modificación de la calificación, situación que, solo deja en evidencia que no se realizó una labor de revisión detallada de los cuestionamientos.

10. De modo que, señor(a) Magistrado(a), la actitud omisiva de no analizar, estudiar, revisar y contrastar los cuestionamientos realizados, viola, flagrantemente, el principio y derecho constitucional, fundamental y humano del debido proceso, en tanto parte únicamente de la contemplación de las apreciaciones de la Universidad Nacional, de forma que, abofetea componentes del debido proceso como son la contradicción y defensa, en la medida en que, sin realizar un análisis objetivo de los cuestionamientos tanto de la formulación de



las preguntas en los componentes de aptitudes y conocimiento, la fórmula de calificación y la desviación aplicada, el tiempo y las condiciones en que se realizó la prueba psicotécnica

11. Ahora bien, dada la naturaleza jurídica que se discute en la actuación administrativa recurrida, era entonces indispensable para las accionadas, sustentar: i) que no se hubiese incurrido en un defecto procedimental absoluto; ii) que la decisión sin cuenta con la suficiente motivación; iii) que no existe violación directa de la Constitución; y, iv) que no hay violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

12. Por otra parte, la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, no resolvió de fondo las peticiones y reparos presentados, por lo tanto, más que controvertir la legalidad del acto administrativo en comento, lo que se pretende garantizar, conforme lo expresa la unificación de la H. Corte Constitucional en el asunto objeto de estudio³, puesto que, no se otorgó respuesta real, efectiva y de fondo, mucho menos se accedió a los documentos contentivos de información relacionada con la convocatoria. Por consiguiente, todas las demás peticiones, para las cuales el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, deben ser resueltas por este medio, en cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

13. Es por ello que la decisión contenida en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, corresponde a la más notoria configuración de un defecto, sustantivo, procedimental y fáctico, pues significa una violación directa a la Constitución, al artículo 164 de Ley 270 de 1996, actitud de poder excesivo, desbordado, exagerado, arbitraria y con clara intención temeraria sobre mi representada, pues como se dijo en numerales anteriores, las entidades accionadas negaron el mandato constitucional de dar íntegra respuesta a todos los puntos, y como si se tratara de un “libreto” se circunscribe a responder en bloque, sin verdaderamente analizar las observaciones presentadas, y negando la información solicitada.

14. Y así, confrontando la respuesta otorgada con supuestos empañados de reserva de la información, denegando el acceso a la totalidad de la información, actas de calificación y reuniones de trabajo por parte del “grupo de expertos” designados para la valoración de los recursos, y desconociendo los argumentos presentados, apareció la conclusión: **“CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad**

³ Corte Constitucional Sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera: “(...) 105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.”



con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Administrativo”.

Entonces, debemos cuestionarnos ¿Por qué las entidades accionadas omiten considerar y valorar todos los argumentos prueba y sólo escoge “algunos”? ¿es obligación de las entidades administrativas resolver de fondo los recursos presentados, analizando cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente? Y la respuesta es sí, toda vez que, atendiendo el concepto de sana crítica y salvaguardado el debido proceso.

No se trata en este caso de una indebida interpretación de las pruebas, o, de que las entidades accionadas hubiesen incurrido en errores dentro del proceso de su valoración, sino del desconocimiento de la totalidad del haz probatorio y de su apreciación en conjunto, ya que dejó de lado varios elementos como son, a saber: i) vulneración de la ponderación 700/300, donde se le debía otorgar mayor puntuación al componente de conocimiento; ii) indebida formulación de las preguntas en ambos componentes – aptitudes y conocimientos-; iii) preguntas con errores gramaticales en su estructuración; iv) preguntas que admiten doble respuesta; v) preguntas que podían ser abordadas desde componentes distintos y especialidades; formulación de preguntas desde criterios jurisprudenciales que no son de unificación; y, vi) estructuración total de la prueba contradiciendo los postulados del Ministerio de Educación adaptadas de los lineamientos señalados por la OCDE para la prueba PISA.

15. Debe señalarse que, en el escrito de ampliación presentado por mi representada el 15 de noviembre de 2022, en el punto primero del acápite denominado petición, solicito: **“PRIMERO: La Unidad de Carrera Judicial deberá ADELANTAR un análisis psicométrico, de corte cuantitativo y cualitativo, que dé cuenta de los índices de confiabilidad y de discriminación de las preguntas cuestionadas en esta oportunidad, cuyas conclusiones deben ponerse de presente en la respuesta al recurso, además de lo cual, se solicita CERTIFICAR, de manera expresa, i) si los ítems cuestionados con este recurso permitieron diferenciar entre los evaluados que poseían la habilidad o atributo y aquellos que no; ii) si algunas preguntas tienen 2, 3 o 4 respuestas válidas, y iii) si alguno de estos interrogados tuvo un comportamiento psicométrico no esperado.”**, información que era necesaria para sustentar y complementar el recurso de reposición, máxime cuando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han aceptado la exclusión de preguntas que presenten baja discriminación (ver Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Rad. No.: 76001-23- 33-000-2016-00294-01(AC) del 01 de junio de 2016) donde en situación análoga a la que nos ocupa, protegió el derecho de petición y acceso a la información, sino también el debido proceso en especial el principio de derecho de defensa que lo compone.

Se advierte al H. Despacho que, la información solicitada no corresponde al capricho de mi representada, por el contrario, se trataba de información



sumamente relevante para el adecuado desarrollo de su derecho de contradicción, puesto que, dichas preguntas que presentaran bajo índice de discriminación, y la relación directa con el comportamiento de las respuestas de todos los aspirantes a las preguntas del examen, determinaban un factor a analizar respecto a su nivel de complejidad presentaban baja discriminación, situación que, ameritaba un mayor nivel de análisis que simplemente nunca ocurrió.

Lo anterior evidencia una grave afectación de los derechos fundamentales incoados, pues, mi representada no contó con las garantías de acceso a la información para poder sustentar debidamente el recurso que interpuse ya tantas veces citado, lo que deja ver que las accionadas han actuado de forma negligente y de mala fe, pues no han brindado las garantías adecuadas para ejercer mis derechos.

16. Concomitante con lo expuesto, se vulneran los derechos incoados en el presente trámite constitucional por parte de las accionadas, puesto que, las objeciones presentadas por mi representada a las preguntas 9,10,16, 23, 28, 32, 43, 46, 53, 62, 63, 69, 82,84,122 y 124; no fueron resueltas de fondo, basta con mirar el “CJR23-0045 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES” que hace parte de la CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, para darse cuenta que las accionadas se limitaron a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícito desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté.

17. En atención de lo expuesto, consideramos, señor(a) Magistrado(a), que usted debe proceder a emitir decisión provisional y sentencia definitiva en los términos que se precisan en el presente escrito, y que insten a las entidades accionadas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, proceda a estudiar de manera definitiva cada uno de los argumentos expuestos y, en consecuencia, modificar la calificación obtenida por mi representada.

18. Es de anotar que la presente acción de tutela resulta ser el medio jurídicamente idóneo dado que no se cuenta con un medio o recurso que proteja y garantice de forma célere e inmediata el derecho constitucional, fundamental y humano transgredido por las accionada, además que, conduce a evitar un perjuicio irremediable y mayor para mi representada.

19. Finalmente, la transgresión del debido proceso se edifica sobre la base varios sucesos que se pueden condensar, así:

19.1. La omisión que le asiste a las accionadas de estudiar, analizar, valorar y contrastar la totalidad de los argumentos presentados en el



recurso de reposición, y que demuestran que las valoraciones “*internas*” realizadas por la comisión designada para la estructuración de la prueba, incurrieron en sendas equivocaciones, lo que desconoce el derecho a valorar las pruebas bajo los principios del derecho probatorio y en garantía de la defensa y contradicción.

19.2. Al establecer de manera sorpresiva, desproporcionada y desconociendo pronunciamientos emanados por los organismos de cierre, en cuanto se negó a otorgar la totalidad de la información necesaria para confrontar la decisión adoptada, configura una violación al debido proceso administrativo que, por impopular que suene, no puede ser desechado con total ligereza como ocurre en el asunto de narras.

19.3. La Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 se encuentra sustentada respecto de valoraciones realizadas por las accionadas, sin que se permitiera conocer su contenido, fundamentando con visos de novedad sobre situaciones consolidadas, estudiadas, debatidas y analizadas en otros momentos de la convocatoria No. 27, lo que llevó, equivocadamente, simplemente a repetir los mismos argumentos que previamente habían sido desechados y fueron la causa real de repetir el examen.

19.4. Y como si no fuera suficiente, lo que igualmente incidió en el resultado final obtenido por parte de mi representada; se está vulnerando el principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, puesto que, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total); y, **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total). Así las cosas, un acierto de conocimientos tiene un peso mayor que un acierto en aptitudes, lo que debe verse reflejado obligatoriamente en el resultado final, pues, la proporción planteada en el acuerdo implica respetar la ponderación 70/30 y, por ende, conocimientos deba valer más del doble de una pregunta de aptitudes, lo cual, simplemente no ocurrió.

20. Es perentorio señalar que, conforme a lo expuesto por parte de la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera⁴, uno de los fines primordiales,

⁴ Así lo expresó al indicar: “(...) *Objetivos que persigue la disposición.* Según consta en los antecedentes de la norma⁴, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos



de permitir la revisión externa de las actas de registro y validación de terceros expertos, era el evitar una “*congestión desmesurada de la jurisdicción contencioso administrativa*”, lo cual, contradice lo expresado en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, puesto que, niega el acceso a los documentos, y se restringe a resolver en bloque los cuestionamientos presentados, sin mayor afán de análisis.

21. Así las cosas, en atención a los defectos enunciados en que se edifica la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, se restringe a su máxima expresión el debido proceso administrativo, ya que, las entidades accionadas avalan una actuación con sendos errores en su estructuración por considerar injustificados los reclamos presentados, pasando por alto el completo análisis probatorio que exige la adecuada motivación de una decisión administrativa, y con esto el único perjudicado es mi representada que, como si se tratase de un bucle infinito judicial, tiene que acudir a través de esta acción constitucional a solicitar que prevalezcan sus derechos fundamentales, ¿y de esto no trata "**la tutela judicial efectiva**" a que tienen derecho los usuarios de la justicia, O sí?

22. Manifiesto señor(a) Magistrado(a) que, a la fecha de la presente acción Constitucional de tutela, se han vulnerado de manera flagrante los Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, de mi poderdante, con ocasión a la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, puesto que si bien existe recurso judicial frente a la decisión arbitraria que se adoptó en contra de las pretensiones de mi prohijado, es este el único mecanismo eficaz con el que se cuenta para que se le garanticen sus derechos fundamentales, los cuales han sido violentados. En atención a que según cronograma de la convocatoria se publicara próximamente la lista de admitidos.

II. NORMAS VULNERADAS POR EL OPERADOR DE JUSTICIA

II.I. NORMAS CONSTITUCIONALES

administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía **contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez. (...).»** (Negrillas y subrayas propias.)



ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado social de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas, por ende, debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano judicial y el demandante o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Por lo tanto, al momento de proferir una decisión judicial, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor



público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en cualquier tipo de actuación judicial.

Así las cosas, el proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón, las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que *"los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución"*⁵.

ARTÍCULO 83. BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 228. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.N., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.N., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, asegurar la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de

⁵ Sobre esta materia se pueden consultar los trabajos de García de Enterría, Eduardo, La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionadora de la Administración: dos importantes sentencia del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Administrativo (abril-junio de 1981), pp. 359-368; y Prieto Sanchíz, Luis, La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho, en Revista Española de Derecho Constitucional, 4 (1982), pp. 99-121



justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad, La H- Corte Constitucional en Sentencia C-279/13, indicó que el fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” “... **la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. [Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)*

De conformidad con lo expresado por parte del máximo órgano Constitucional, es notorio que, en el presente asunto, existe una vulneración a las precisas y preciosas garantías procesales, puesto que, la decisión contenida en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, trasgredió sus obligaciones.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:



Manifiesto al Honorable Despacho que, los hechos y omisiones antes mencionados son violatorios de los siguientes derechos fundamentales:

1.- DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho fundamental, presente en la Constitución Política Colombiana, el cual pretende se garantice que, en cualquier tipo de actuación judicial, las condiciones de participación, la adecuada aplicación normativa y el estudio homogéneo de la jurisprudencia, para que con ello prevalezca el conjunto de garantías jurídicas y mecanismos judiciales en el Territorio Nacional.

La Honorable Corte Constitucional define el Debido Proceso:

“(...)

*La jurisprudencia constitucional ha definido **el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Del mismo modo, ha señalado que el **respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas**, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados**. (...)⁶” (Negrillas y Subrayas fuera de Texto.)*

Del pronunciamiento del alto Tribunal, se coligen varios criterios que asumen la calidad de “*conditio sine qua nom*” del debido proceso, las cuales, no pueden ser

⁶ Corte Constitucional sentencia: t-2.897.231, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



desconocidas ni dejarse de aplicar en cualquier momento por parte de las autoridades judiciales, puesto que, de hacerlo, incurrirían de manera inmediata, en una manifiesta extralimitación a los principios rectores contenidos tanto el postulado Constitucional como en el legal para el óptimo desempeño de sus funciones, convirtiéndose este actuar, en una conducta inquisidora y desconocedora de los principios rectores de un Estado social de derecho.

Es tan delimitado el comportamiento de la autoridad administrativa que el no aplicar en debida forma los conceptos sujetos al caso en estudio, conllevaría a que se incurriera en una causal genérica de procedibilidad, puesto que, la decisión que se discute, es contraria a la Ley y a la jurisprudencia, y con ellas estarían desconociendo la obligación que le existe de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso. Es por esta razón que, todos los funcionarios administrativos, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y, por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional, delimitó de manera específica la protección al debido proceso dentro del marco de un Estado social de derecho como lo es el Colombiano, en donde debe primar ante todo actuar de la administración para con los Administrados dicho postulado; en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha indicado, que el derecho al debido proceso se encuentra intrínsecamente ligado con el principio de legalidad, puesto que, al garantizarse de forma efectiva y real el mismo, se contribuye al desarrollo sostenible de la sociedad, a si lo indico en la Sentencia C-034/14 al señalar :

*“(...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, **el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*“(...) **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos***



mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Negrillas y subrayas propias)

2.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que:

"(...) los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima. Ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado"⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas⁸. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

Igualmente, el alto Tribunal Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas, así lo expresa al indicar:

"Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas

⁷ Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

⁸ Ibídem



expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar⁹.”(Subrayas propias.)

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por parte de las entidades accionadas ante la H. Corte Constitucional, en el que se hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria era “*seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito*”, cometido que, en mi criterio, no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la designación en un cargo de carrera administrativa de la Rama Judicial depende de las condiciones particulares de cada participante, las cuales le dan un lugar en el registro de elegibles, según el respectivo cargo y especialidad:

“Artículo 164: La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el **mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad** (...).*

A su vez, el artículo 165 *ejusdem* establece que la designación en los cargos de carrera dependerá de la inclusión en el respectivo registro de elegibles, según las categorías de empleos:

*Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos** y los siguientes principios.*

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Al respecto, el acuerdo de convocatoria estableció que uno de sus objetivos era definir “los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área”, para, finalmente, integrar los registros de elegibles, según los puntajes obtenidos por cargo y la especialidad:

*REGISTRO DE ELEGIBLES 6.1. Registro Concluida la etapa clasificatoria (...) procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.***

En el asunto que hoy nos ocupa en sede de Tutela, las entidades accionadas, desconocieron las reglas, condiciones y parámetros que debían ser aplicados en el presente asunto, por ende, la decisión adoptada, desconoce situaciones jurídicas ciertas, desprotegiendo con ello a mi representada.

3.- IGUALDAD EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad en el marco del desarrollo de los concursos de méritos: “se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe¹⁰»

Tenemos que, en el presente asunto, se configura una vulneración al derecho de igualdad, puesto que, es deber de las entidades administrativas, el respetar el marco de acción impuesto en el concurso de méritos, de lo contrario, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente afectado, al punto, de permear de duda todas las actuaciones que la integran.

En este sentido, es importante traer a colación la Resolución CJR23 – 0019 del 16 de enero de 2023: “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, en la que se observa que se estudió en integridad los argumentos presentados por el aspirante, a pesar de que dicha

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia; sentencia T-682 de 2016.



prueba, en principio, fue revisado en dos oportunidades por expertos de la Universidad, que consideraban que el diseño y la confiabilidad era óptimo, no obstante, se revocó la decisión y se permitió a la persona acceder a la segunda fase del concurso.

En el caso en particular, existe un precedente bastante especial, que, con total asombro, fue desechado sin mayor esfuerzo por las accionadas, el cual, consistía en estudiar las observaciones presentadas a la prueba pasada, puesto que, se limitó exclusivamente a tener por cierto lo indicado por su comité experto, quien, como si se tratara de una revisión propia de una noria, no admite error alguno.

Por lo tanto, al no existir acompañamiento de personas externas para analizar el perfil psicométrico de las preguntas, situación que, si ocurrió en la oportunidad pasada, en que la administración después de haber presentado un acto administrativo confirmando los resultados obtenidos, ante la advertencia y manifestaciones presentada por los participantes sobre errores en la estructuración de la prueba, la universidad realizó una aceptación de los reparos que incluso llevo a la nulidad de la prueba, situación que es imposible de constatar, en el presente caso, ante la negligencia de publicación de las referenciadas actas y al material de viabilidad de la prueba.

La vulneración al derecho de la igualdad se consolida desde un criterio autoritario y no desde el análisis de un argumento técnico, situación que, solo puede significar una cosa y solo una, la vulneración objetiva de los participantes en el marco de la convocatoria No. 27.

Ahora bien, se debe indicar que la igualdad en asuntos como el que hoy nos ocupa, es una precisa y preciosa garantía, que debe ser matizada y aplicada, máxime ante la existencia de un precedente, en situación exacta, por las mismas entidades como lo es el asunto objeto de estudio.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es procedente la presente acción Constitucional de tutela, toda vez que, es el único mecanismo con que se cuenta para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales violentados con ocasión a la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023.

Al tenor de lo manifestado en incisos anteriores, las entidades accionadas quebrantaron los derechos incoados en la presente tutela al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, consagrados en la Constitución Política Colombiana.



La Corte Constitucional en la sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022 dijo:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Así las cosas, la presente solicitud de amparo, se encuentra debidamente enmarcada en la causal segunda: *ii) configuración de un perjuicio irremediable*, como a continuación se procederá a explicar.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Lo anterior, puede constatarse de una simple revisión de todos los procesos judiciales que se presentaron contra la convocatoria No. 22 de 2014¹¹, los cuales, en su gran mayoría, ni siquiera se ha realizado la audiencia inicial, ni se les reconoció medida cautelar, por lo tanto, el acudir al estrados judiciales aplicando los mecanismos ordinarios, altamente congestionados, solo puede significar la muerte de unas condiciones justas de calificación que solo aparecen enunciadas en las reglas de la convocatoria, pero en la práctica, se marchitan ante el paso del tiempo.

IV.I. ANÁLISIS EN EL CASO EN CONCRETO DE LOS REQUISITOS:

¹¹ Revisar el radicado No. 11001032500020160008100; Consejo de Estado – Sección Segunda.



Relevancia constitucional: En el presente caso se vulneran principios constitucionales y democráticos, como lo son el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, pues las entidades accionadas, vulneraron: i) la ponderación 700/300, donde se le debía otorgar mayor puntuación al componente de conocimiento; ii) indebida formulación de las preguntas en ambos componentes – aptitudes y conocimientos-; iii) preguntas con errores gramaticales en su estructuración; iv) preguntas que admiten doble respuesta; v) preguntas que podían ser abordadas desde componentes distintos y especialidades; formulación de preguntas desde criterios jurisprudenciales que no son de unificación; y, vi) estructuración total de la prueba contradiciendo los postulados del Ministerio de Educación adaptadas de los lineamientos señalados por la OCDE para la prueba PISA.

Agotamiento de los recursos: Mi representada, dentro respetando las condiciones establecidas en el cronograma, presentó y sustento recurso de reposición. Por lo anterior, se agotaron todos los recursos que procedían en el presente asunto.

Inmediatez: Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 fue publicada el 17 de enero del mismo año, por lo tanto, los 6 meses se cumplen el día 17 de julio del 2.023.

IV.II. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE TUTELA:

En el presente caso se presentan dos causales específicas de procedencia de la tutela, que son el defecto sustancial y el defecto procedimental:

Defecto fáctico por la indebida valoración de los argumentos presentados con el recurso de reposición:

Esta hipótesis se presenta cuando las entidades administrativas omiten considerar elementos que fueron debidamente sustentados, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

Defecto fáctico por violación a las reglas del concurso.

Tal situación se advierte cuando en el marco de un concurso de méritos, las entidades administrativas se apartan de los parámetros que deben aplicarse para



su normal desarrollo, lo cual, confirme a lo expuesto en líneas que preceden, ocurrió en el presente asunto, toda vez que, contrariando las condiciones pactadas, se aleja – y por mucho – de las mismas, afectando de forma significativa los intereses de mi representada.

V. PETICION DE FONDO

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante, y cumplido los trámites, y en consecuencia se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICION, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, los cuales fueron vulnerados por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**., con ocasión de la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, proceda a resolver de fondo analizar los argumentos expuestos por mi representada, y, en consecuencia:

- Dar respuesta de fondo al recurso de reposición presentado el 9 de septiembre de 2022; y la ampliación del mismo del 15 de noviembre del mismo año.
- RESOLVER de fondo las objeciones a las preguntas 9,10,16, 23, 28, 32, 43, 46, 53, 62, 63, 69, 82,84,122 y 124, contenidas en la ampliación al recurso de reposición del 15 de noviembre de 2022, y como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por **YENNI CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA** en el examen. Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023.
- MODIFICAR la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 y su respectivo anexo emitida dentro de la convocatoria 27 - ACUERDO PCSJA18- 11077.), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos y que asignó a mi representada una calificación de aptitudes **208,08** y en el componente de conocimiento **576,17**. para un resultado total de **784.25** para el Cargo de Juez



Administrativo, Y EN SU LUGAR REPONER DICHA DECISION ASIGNADO el puntaje aprobatorio superior a 800 PUNTOS que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones presentadas, en virtud de que algunas preguntas tienen doble respuesta válida que coincide que la marcada por mi representada, o, ya que algunas preguntas presentan inconsistencias, por lo cual, solicito sean tenidas como válidas; por consiguiente, se proceda a aumentar el puntaje otorgado. Además, solicito que en caso de que alguna pregunta sea validada para otro concursante que haya presentado reposición, por derecho a la igualdad se aplique la misma validez en el evento de encontrarse en las mismas condiciones y se otorgue el puntaje correspondiente.

TERCERO: Solicito al Honorable Despacho que mientras se surte el trámite anteriormente descrito, **SUSPENDA** los efectos jurídicos contenidos la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, puesto que la decisión adoptada vulnera los derechos fundamentales anteriormente enunciados.

VI. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de mi representada, pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: *“Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”* También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).



CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: “HUMO DE BUEN DERECHO”

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que: *“al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...”*¹².

Así mismo, se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema¹³.

En lo que respecta al caso en estudio, tenemos que, en efecto, el acto administrativo la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los ius fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

¹² Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

¹³ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.



Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional¹⁴:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) **las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad**”* Negrilla y subraya fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, es de suma relevancia la necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo - art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617- 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas.

La Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no resuelve de fondo las objeciones presentadas el 15 de noviembre de 2022, sino que, se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de la acción de amparo.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: “PELIGRO EN LA DEMORA”

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-832^a de 2013, así como SU-005 de 2018.



La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso¹⁵”, frente al periculum in mora, ha motivado: “El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.”

Es preciso resaltar que, el artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial¹⁶.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Puede observarse como línea jurisprudencial de autos: “Auto 039, 1995; Auto 041A, 1995; Auto 035, 2007; Auto 072, 2009; Auto 133, 2009; Auto 244, 2009; Auto 207, 2010; Auto 241, 2010; Auto 354, 2010; Auto 380, 2010; Auto 133, 2011; Auto 207, 2012; Auto 259, 2013; Auto 142A, 2014; Auto 294, 2014; Auto 089, 2015; Auto 294, 2015; Auto 036, 2016” 5 Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.



EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La “*procedencia*” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “*test de razonabilidad*” se materializa el “*examen de proporcionalidad*” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental¹⁷.

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de SUSPENSIÓN de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además

¹⁷ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.



cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

DOCUMENTALES ANEXAS:

Téngase como tales las siguientes:

1. Recurso de reposición presentado el 9 de septiembre de 2022.
2. Ampliación al recurso de petición presentada el 15 de noviembre de 2022.
3. Captura de pantalla de las presentaciones
4. Oficio suscrito por el Director del Proyecto y oficios suscritos por la Dra Claudia Granados Directora de la Unidad de Carrera judicial
5. Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción Constitucional de tutela con lo preceptuado en:

1. Constitución Política Colombiana: Artículos 13, 29,83 y 125.
2. Demás disposiciones legales y jurisprudenciales pertinentes.

IX. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional.

He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.



Esta tutela se presenta de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

X. ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.

XI. NOTIFICACIONES

Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ E-mail:
juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co

Las mías y las de mi representada en la Calle 42 No. 30^a-20 oficina 201 de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca; y al correo electrónico: andresfelipesalgado01@hotmail.com

Del (la) Señor(a) H. Magistrado(a), atentamente

ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA

C. C. No. 1.113.637.820 de Palmira

T. P. No. 221.925 del C. S. de la J.